

DIARIO DE MADRID

DEL DOMINGO 9 DE AGOSTO DE 1812.

San Roman Mártir. = Quarenta horas en la iglesia parroquial de san Lorenzo.

Observ. meteorológicas de ayer.				Afec. astr. de hoy.	
Epoas.	Termómet.	Barómet.	Atmósfera.	El 3 de la luna.	
7 del am.	17 s.	o. 26 p.	$\frac{1}{2}$ l.	Ou-sud-ou. y D.	Salé el sol á las 5
12 del dia.	24 s.	o. 26 p.	$\frac{1}{2}$ l.	Ou-sud-ou. y R.	y 6 m. y se pone
5 de la t.	24 s.	o. 26 p.	$\frac{1}{2}$ l.	Ou-sud-ou. y R.	á las 6 y 54.

Conclusion de los decretos de S. M. sobre la organizacion de tribunales.

En nuestro palacio de Madrid á 23 de junio de 1812.

D. JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de Justicia, y oido el consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del tribunal de reposicion.

ARTÍCULO I. » En los pueblos en que ahora no se estableciese la nueva organizacion de tribunales, ordenada por nuestro decreto de 21 de junio de este año, conocerá el tribunal de reposicion hasta que se establezca,

1.º De los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicacion, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno.

2.º De las competencias entre todos los tribunales superiores del reino, así en materia civil como en lo criminal, y de las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes á diversos tribunales de apelacion.

ART. II. Conocerá tambien por ahora privativamente,

1.º De las demandas de tenuta sobre mayorazgos en todo el reino.

2.º De los pleitos sobre el patronato regio y de los de incorporacion, tanteo y reversion de los bienes desmembrados del estado.

3.º De los negocios contenciosos que se cometieron á las juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero y 13 de agosto de 1809, con excepcion de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administracion, sobre los cuales proveeremos lo conveniente con arreglo á la constitucion por un especial decreto.

ART. III. Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos de que hablan los artículos 1 y 11, se decidirán aumentando dos jueces á los primeros, si estos hubiesen sido impares, y tres si hubiese sido par el primer número.

ART. IV. En todo lo demas se procederá en las causas de los dos citados artículos conforme á las leyes actuales.

ART. V. Los escribanos de cámara y relatores que se hallan exerciendo sus funciones en las juntas, las continuarán en este tribunal como supernumerarios en las causas que comprehenden los expresados artículos 1 y 11.

Los negocios de las escribanías de cámara que vaquen se pasarán sucesivamente á la única del tribunal; y los asuntos de los relatores supernumerarios que vayan faltando, se repartirán entre las quatro relaciones de número que se forman por nuestro decreto de este dia.

ART. VI. Continuarán tambien interinamente adscriptos á este tribunal los procuradores, porteros y demas subalternos que exercian sus respectivas funciones en las juntas.

No se proveerá plaza alguna de las vacantes hasta que quede reducida al número que se fixe cada una de las clases.

TITULO II.

De la chancillería de Madrid, y de los tribunales de su territorio.

ART. VII. La chancillería de Madrid exercerá en la extension de esta prefectura todas las funciones que la corresponden segun nuestro citado decreto de 21 de junio de este año sobre organizacion de tribunales.

ART. VIII. Cinco individuos de la misma chancillería de Madrid formarán sin embargo por ahora una junta criminal extraordinaria, la qual continuará conociendo de los casos y en el modo que lo ha executado hasta ahora.

El fiscal del tribunal de primera instancia será substituto del fiscal general de la chancillería en esta clase de negocios.

ART. IX. Subsistirán tambien por ahora las juntas criminales extraordinarias que hai en las capitales de prefectura del territorio de la misma chancillería, gozando sus individuos actuales de los honores y sueldo que hasta aqui.

ART. X. Ademas de las atribuciones propias de estas juntas, segun los decretos de su creacion, tendrán por ahora el conocimiento de los demas delitos en la forma ordinaria, y segun lo hacian hasta aqui las salas del crimen de las chancillerías y audiencias.

ART. XI. En cada una de las mismas capitales se establecerá un tribunal de primera instancia, presidido en comision por uno de los individuos actuales de la junta criminal.

ART. XII. A este tribunal se le asignará desde luego su partido propio, dentro del qual conocerá de los casos y en la forma que se prescribe en el expresado decreto de 21 de junio.

Sus apelaciones en lo civil serán para la chancillería, y en lo correccional para la junta criminal extraordinaria de la misma prefectura.

ART. XIII. El mismo tribunal de primera instancia conocerá desde ahora de todos los casos llamados de corte que ocurran en los pueblos de la prefectura no comprendidos en el partido que le fuere asignado, con las apelaciones á la chancillería.

ART. XIV. Las causas criminales formadas por los jueces ordinarios de los pueblos no comprendidos en el partido del tribunal de primera instancia, se consultarán por ahora con la junta extraordinaria de la prefectura correspondiente en la forma que lo hacian con la chancillería de Valladolid ó Granada á que hayan pertenecido: y en todos los casos en que la chancillería habria de tomar, segun las leyes preexistentes, conocimiento interior del asunto con audiencia del reo, le tomará asimismo la junta criminal extraordinaria.

ART. XV. No se proveerán las vacantes que haya en el día ó se vayan verificando en las juntas criminales extraordinarias de las capitales de dichas prefecturas. Los jueces del tribunal de primera instancia suplirán por su antigüedad los que faltaren en dichas juntas para completar el número de votos que fuese necesario.

ART. XVI. En las mismas capitales de prefectura se nombrarán jueces de conciliacion, con arreglo al citado decreto, extendiéndose su execucion en este punto con la brevedad posible á los pueblos de la subprefectura ó partido que se asigne al tribunal de primera instancia.

ART. XVII. En los pueblos del partido en que no sea facil una division pronta y adecuada de los distritos de conciliacion, se fixarán estos juzgados provisionalmente en los pueblos en que habia jueces ordinarios.

ART. XVIII. Nuestro ministro de Justicia queda encargado de la execucion del presente decreto.—Firmado—YO EL REI.—Por S. M., el ministro secretario de Estado.—Firmado—Mariano Luis de Urquijo.”

EXTRACTO DE LAS MINUTAS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO.

En nuestro palacio de Madrid á 7 de agosto de 1812.

D. JOSEF NAPOLEON POR LA GRACIA DE DIOS Y POR LA CONSTITUCION del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1. “Se formará una comision, compuesta de D. Martin Antonio Huici, D. Juan Cataneo y D. Juan Francisco Pintado, y encargada de velar sobre la distribucion de los alojamientos para los individuos del ejército.

ART. II. El que no pertenezca á esta clase no tiene derecho á ser alojado.

ART. III. Las boletas de alojamiento serán firmadas precisamente por uno de los individuos de la comision, que alternativamente permanecerán en la oficina de la distribucion de alojamientos.

ART. IV. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto.—Firmado—YO EL REI.—Por S. M., el ministro secretario de Estado.—Firmado—Mariano Luis de Urquijo.”

VENTAS.

En la calle de la Vitoria, casa del ex-convento de san Francisco de Paula, se ha establecido una tahona, en la que se hace y vende pan bien acondicionado, dándolo por ahora á 31 cuartos cada uno. Tambien se admiten subscripciones, y se recibe trigo en cambio de pan.

Se vende con equidad una berlina hecha en Inglaterra, con muelles y reses de fierro, y construida del modo mas cómodo para viajar. Dará razon el portero de la casa del conde de Orgaz, calle de Jacometrezo.

En la calle de Leganitos, frente á la alcantarilla, casa del maestro de coches, se vende un cabriolé á la moda, con una yegua y sus guarniciones, todo bien tratado y á precio equitativo.

Quien quisiere comprar una yegua normanda de 7 años, acostumbrada á silla, y maestra en el tiro, como igualmente un birlocho fuerte de camino, acudirá á la calle de Jacometrezo, esquina á la de la Flor, cuarto 3.º, portal de la prendería.

PÉRDIDA.

Quien se hubiese encontrado una cartera encarnada con varios papeles, que se perdió la mañana del dia 3 del corriente desde la plazuela del Rastro, calle de Toledo, plazuela de la Cebada, calle del Estudio, plaza mayor, zapaterías de viejo y platerías hasta la villa, se servirá entregarla en la oficina de patentes, donde darán las señas y el hallazgo.

ALQUILERES.

En la calle de las Aguas, núm. 12, se alquila un cuarto principal exterior en 40 rs. al mes, otro interior en 40, y otro baxo en 20.

En la calle de las dos Hermanas, núm. 26, casa á la malicia, se alquila un cuarto baxo recién pintado en 24 rs. mensuales.

SIRVIENTE.

Leocadia Morales, de edad de 26 años, soltera, solicita servir para la cocina ó para todo: sabe coser, planchar, guisar á la española y francesa, y tiene quien la abone. Vive calle de la Ventosa, casa que llaman de D. Diego, en el corredor.

NODRIZA.

María Santa María, de estado casada, se halla con leche de 3 meses, y pretende una cria para su casa ó la de los padres: tiene quien abone su conducta. Vive calle del Olivar, núm. 21, casa de san Lorenzo.

TEATROS.

En el del Príncipe, á las 8 de la noche, se executará la comedia en 3 actos titulada la Espigadera, y un sainete. Actores en la comedia: señoras García, Torres, Cabo y Baus; señores Ponce, AVECILLA, Suarez, Contador, Mas, Alverá y Fabiani.

En el de la Cruz, á las 6½ de la tarde, se executará la comedia nueva en 3 actos, traducida del alemán, titulada Oculiar de honor movido el agresor el herido: concluida, el señor Sandalio Luengo y su pareja bailarán el bolero afandangado; y se dará fin con un buen sainete.

CON REAL PRIVILEGIO.